



SOBRE EL CASO DE TORTURA SEXUAL EN AGRAVIO DE HUGO POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, Baja California, a 4 de septiembre de 2023.

**MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL XXIV AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

**JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

Distinguidos servidores públicos:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/490/20/1VG**, relacionado con el caso de violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, en agravio de **Hugo**, atribuidos a elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes¹.

¹En términos de lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos

3. En la presente recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimo
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana	SSPC
Fiscalía General del Estado	FGE
Fiscalía General de la República	FGR
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, comisión estatal, organismo estatal u organismo autónomo
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

ÍNDICE

I. HECHOS.....	3
II. EVIDENCIAS.....	5
III. SITUACION JURÍDICA.....	7
Procedimiento administrativo 1.....	7
Carpeta de investigación No.1.....	7

Humanos de Baja California; así como los artículos 15 fracción VI, 16, fracción VI, 80, 110 fracción IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

IV. OBSERVACIONES	7
A. PARTICULARIDADES CUANDO LA VÍCTIMA DE TORTURA SEXUAL ES HOMBRE.....	8
B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DERIVADO DE ACTOS DE TORTURA SEXUAL.....	12
V. REPARACIÓN DEL DAÑO	17
a. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO	18
b. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN	19
c. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	19
d. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.....	20
VI. RECOMENDACIONES.....	20

I. HECHOS

4. El 9 de junio de 2020, en la ciudad de Tijuana, siendo aproximadamente las 16:30 horas, **Hugo** (hombre de 33 años de edad) conducía su vehículo Chevrolet malibu color dorado, modelo 2010 en el fraccionamiento Urbi Villas del Prado segunda sección y al dar la vuelta en el alto de la calle sierra, fue asegurado por dos elementos de la policía municipal **Joaquín** y **Laura** tripulantes de la unidad 1, lo bajaron de su vehículo sin mediar una causa aparente que ameritara su detención y haciendo uso de la violencia física, golpearon a la víctima en el rostro, las piernas, brazos, testículos y oído derecho, provocándole perforación del tímpano derecho.

5. Una vez a bordo en la batea de la unidad, **Hugo** gritaba y pedía auxilio a los automovilistas que pasaban y a las personas que iban caminando, ya que temía por su vida. Al percatarse de la situación, los oficiales aprehensores detienen la marcha de la patrulla a la altura de un “vado” en el mismo fraccionamiento y colocaron a la víctima al interior de la cabina del pick up.

6. Los oficiales condujeron a una zona desierta del fraccionamiento urbi villa del prado primera sección, fue en ese momento cuando los elementos aprehensores **Joaquín** y **Laura** le manifestaron a **Hugo** que “iba a valer madre” y que iba a “irse al hoyo”.

7. Los oficiales le cubrieron la cara a la víctima y mientras **Hugo** estaba esposado, ambos oficiales comenzaron a golpearlo hasta que perdió la noción del tiempo, en eso arribó a la zona despoblada otra unidad patrulla y durante aproximadamente quince minutos los oficiales conversaban para tomar una decisión y saber que harían con la víctima, ya que no habían reportado su aseguramiento, entonces **Hugo** escuchó que uno de los elementos policiales dijo: " *si pareja, se me fue el rollo pero ahorita reporto que lo agarramos acá en natura*".

8. **Hugo** seguía gritando desesperado porque temía por su vida, por lo que, uno de los oficiales le amarró a **Hugo** un objeto de tela en la boca, **luego**, el policía **Joaquín** tomó a la víctima y lo coloca de frente hacia la caja de la unidad en una postura forzada "empinada", mientras que **Laura** se subió a la caja de la unidad, y se colocó encima de la espalda de **Hugo** al tiempo que le sujetaba las manos y la cabeza, disminuyendo así su capacidad física y psicológica para vencer cualquier tipo de resistencia que este pudiese oponer.

9. Fue en ese momento cuando **Joaquín**, el oficial que conducía la patrulla, se colocó atrás de la víctima y comenzó a causarle aproximadamente treinta y dos lesiones en la espalda y zona lumbar a **Hugo** con un objeto punzocortante.

10. Posteriormente, la víctima refiere que sintió cuando **Joaquín** le bajó su pants y con algún objeto filoso cortó la ropa interior que vestía (boxer), **Hugo** refiere que **Joaquín** se colocó unos guantes azules e introdujo los dedos de su mano en el recto de manera violenta, pero la víctima no podía hablar porque estaba amordazada, entonces **Hugo** comenzó a llorar ya que "sintió un dolor inexplicable"² al darse cuenta que estaba siendo víctima de una violación cometida por el oficial **Joaquín** y además que, dejó en su recto un objeto punzo cortante.

11. **Hugo** fue presentado ante la FGR en donde narró con detalle lo sucedido, razón por la cual fue trasladado al Hospital General de Rosarito, en donde fue atendido por el médico de urgencias, quien sustrajo de la cavidad rectal de la

² Declaración de la víctima. Evidencia párr. 12.

víctima a través del ano un corta uñas y se percató además que la víctima presentaba desprendimiento de membrana en el oído derecho.

II. EVIDENCIAS

12. Declaración rendida ante el agente del ministerio público de la federación por Luis Armando León Vázquez, ante la Fiscalía General del Estado el 10 de junio de 2020 a través de la cual la víctima narró con detalle los hechos cuando fue víctima de violación por parte de los policías. En dicha declaración **Hugo**, señaló haber sufrido una sensación de impotencia y llanto, así como un dolor inexplicable.

13. Acta circunstanciada a través de la cual **Hugo** compareció ante el personal actuante de este organismo estatal el 10 de junio de 2020, aun estando en los separos de la FGE y declaró acerca de lo sucedido.

14. Informe Policial Homologado con número de referencia 02PM03004090620201834 de fecha 09 de junio de 2020, suscrito por los oficiales **Joaquín** y **Laura**, adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

15. Hoja de notas médicas 170668 del 9 de junio de 2020, suscrito por el médico adscrito a la dirección municipal de salud, en el cual se hizo constar que **Hugo** presenta múltiples excoriaciones en la espalda, las cuales son macroscópicamente visibles.

16. Certificado de integridad física que data del 10 de junio de 2020, suscrito por la perita médica adscrita a la CEDHBC, en el cual se concluye que **Hugo** si presenta huellas de lesiones visibles al exterior que requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días.

17. Nota médica suscrito por el médico de urgencias del Hospital General de Rosarito, del 10 de junio de 2020, en el cual se diagnosticó que **Hugo** presenta perforación central de la membrana timpánica derecha, múltiples excoriaciones y se realizó la sustracción de un cuerpo extraño de la cavidad rectal.

18. Informe justificado del 07 de julio de 2020, suscrito por el oficial municipal aprehensor **Joaquín**, quien manifestó que fue él quien estuvo a cargo de la detención de **Hugo**.

19. Informe Justificado del 08 de julio de 2020, suscrito por la oficial municipal **Laura**, quien también participó en la detención de **Hugo** el día de los hechos.

20. Informe justificado rendido por el médico adscrito a la dirección municipal de salud, quien suscribió la hoja de notas médicas 170668, el 9 de junio de 2020, en donde habla únicamente sobre las lesiones físicas relacionadas con los golpes, sin embargo, refiere el médico que **Hugo**, no permitió hacer revisiones relacionadas con las lesiones.

21. Ampliación de informe justificado de 24 de julio de 2020, suscrito por la oficial municipal **Laura**.

22. Ampliación de informe justificado del oficial municipal **Joaquín**, que data del 24 de julio de 2020.

23. Opinión técnica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, que data del 17 de octubre de 2022, suscrito por la perito médico adscrita a este organismo estatal, en el cual se concluyó que: Primera: Las lesiones y hallazgos descritos en los certificados de integridad física y documental médica que se encuentran en el expediente de queja corresponden a lesiones que no pusieron en peligro la vida, tardaron en sanar más de quince días y si requirieron tratamiento médico. Segunda: En cuanto a las equimosis y excoriaciones presentadas por el quejoso, existe una relación firme entre la historia de síntomas físicos agudos documentados y las quejas de malos tratos narradas por el examinado. En cuanto a la lesión descrita y tratada en región ano-rectal, puede aseverarse que las lesiones fueron causadas por el artefacto metálico extraído. Tercera: Existe coincidencia entre las características morfológicas de las lesiones descritas y la fecha en que ocurrieron los hechos señalados por el quejoso.

24. Oficio 411/FEIDT/06/2023 del 05 de junio de 2023, suscrito por el Fiscal especializado en la investigación del delito de tortura, mediante el cual informó a este organismo estatal las diligencias practicadas dentro de la **carpeta de investigación 1**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Procedimiento administrativo 1

25. El 25 de agosto de 2022, el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del XXIV Ayuntamiento de Tijuana informó a este organismo estatal que el **procedimiento administrativo 1** instruido a nombre de **Hugo**, se encontraba en etapa de estudio para su inicio y pendiente determinación.

Carpeta de investigación No.1

26. El 5 de junio de 2023, el Fiscal Especializado en la investigación del delito de tortura informó a este organismo estatal que dicha carpeta se inició el 7 de julio de 2020, la cual fue radicada en la fiscalía especializada en la investigación del delito de tortura, en contra de los oficiales adscritos a la SSPC **Laura y Joaquín**, como probables responsables de la comisión del delito de tortura, lo anterior derivado de la incompetencia en razón de la materia declinada por parte del agente del ministerio público de la federación.

IV. OBSERVACIONES

27. Antes de proceder al estudio de las violaciones documentadas en el presente caso, esta comisión estatal reconoce la labor de prevención, investigación y persecución de los delitos o faltas administrativas por parte de las autoridades de seguridad pública, por lo que no se opone a la detención de persona alguna cuando su conducta encuadre en la comisión de un posible delito o bien, cometa una falta administrativa; siempre que dicha detención se ajuste al marco legal y reglamentario aplicable en la materia y no se vulneren los derechos humanos de las personas.

28. Ahora bien, del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente CEDHBC/TIJ/Q/490/20/1VG, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con un enfoque lógico-jurídico de protección a las víctimas, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este organismo estatal, los criterios de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal en agravio de **Hugo** en atención a las consideraciones siguientes:

A. PARTICULARIDADES CUANDO LA VÍCTIMA DE TORTURA SEXUAL ES HOMBRE.

29. Antes de abordar la categoría de tortura sexual, es indispensable señalar que la tortura se articula en contextos políticos, sociales y culturales, mismos que hacen posible la práctica de la tortura como algo normalizado. Para comenzar, la tortura hace parte de una economía del castigo que se ha transformado en los últimos siglos y que transita de lo público a lo privado³.

30. En la actualidad la tortura sexual es una práctica que se ha extendido y normalizado y forma parte de un régimen de instrumentalización para ser frente a contextos sociales y mecanismos de control.

31. En este sentido, es "importante partir de que la experiencia de la tortura no concierne únicamente a dos sujetos ([la persona que tortura y la persona que sufre la tortura]), sino que implica un impacto procedente de las significaciones sociales y culturales. En particular, la tortura sexual existe en un marco interpretativo común donde las construcciones de masculinidad y feminidad se ven determinadas por los imaginarios de la [...] sexualidad⁴".

32. Ahora bien, la tortura sexual surge de la construcción social de lo que es lo masculino y lo femenino, sin embargo, no distingue sexo ni orientación sexual, las

³ Natalia Rodríguez Grisales, «Cuerpo, sexualidad y violencia simbólica en la tortura sexual», *Revista de Estudios Sociales*, 54 | 2015, 81-92.

⁴ Ídem.

personas que la sufren pueden ser tanto a hombres como a mujeres, así como la comunidad Lgbtttiqa+.

33. Si bien, como ha sido señalado la tortura sexual es un tipo de violencia que sucede indistintamente del sexo de la víctima, ya que, la persona agresora, ejerce control sobre la víctima, sin embargo, el Protocolo de Estambul señala ciertas características cuando la víctima es un hombre, el cual indica que, la tortura sexual la mayor parte de las veces suele haber choques eléctricos y los golpes se dirigen a los genitales, con o sin tortura anal adicional, aunado al maltrato verbal y las amenazas de la masculinidad, con la consiguiente pérdida de la dignidad ante la sociedad⁵. En este sentido, la víctima en el presente caso es un hombre de 33 años, quien sufrió distintos tipos de violencia incluidas la violencia sexual, mismos que fueron cometidos por los oficiales municipales **Joaquín y Laura**.

34. Otro de los tipos de violencia que sufrió **Hugo**, fue la física, ya que, de acuerdo con la mecánica de los hechos, fue víctima de vejaciones físicas en la espalda y en la zona lumbar, recibió golpes y patadas en los testículos y fue violentado de forma sexual por parte de los oficiales municipales **Joaquín y Laura**, tales como, introducir dedos por la cavidad anal y la introducción de un cortaúñas en su recto, esto sucedió justo al momento de detenerlo y ser abordado a la patrulla.

35. Además, **Hugo**, fue amenazado verbalmente con frases que causaron un terror psicológico, al punto de amordazarlo para evitar que gritara. De igual manera, **Hugo**, fue objeto de expresiones homofóbicas, tales como “*jotito*” al momento que fue objeto de violación, mismas expresiones que atentaron contra su integridad y causaron una sensación de impotencia y llanto⁶.

36. Respecto a esto, la Corte IDH se ha pronunciado sobre la violencia sexual en donde los hombres son víctimas, en su sentencia caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, la cual simbolizó un avance significativo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en temas de género, y señaló que la violencia sexual implica una invasión a la intimidad de las víctimas. Por primera vez, la Corte

⁵ Protocolo de Estambul 2004, No. 215 y 216.

⁶ De acuerdo a la declaración de **Hugo**, realizada en la Fiscalía General del Estado, consultar **evidencia 12**.

Interamericana calificó un acto como violencia sexual, siendo la víctima de sexo masculino⁷.

37. Es indispensable señalar que, la violencia sexual cuando los hombres son víctimas, generalmente viene cargada de estereotipos y la humillación hacia el rol masculino, además que, suelen callar los hechos debido al estigma social.

38. En el presente caso, este organismo observa que, **Hugo**, el día 9 de junio de 2020, al momento de que le realizaron el certificado médico en el área de servicios periciales de la Estancia Municipal de Infractores, no quiso que el médico revisara el área pélvica. Es hasta el día 10 de junio de 2020 que, por medio del personal médico adscrito a este organismo, **Hugo**, refirió que había sido objeto de violación por parte de los policías aprehensores y permitió la valoración médica.

39. Con relación a lo anterior, este organismo resalta lo señalado en la Revista Internacional de Derechos Humanos, en donde refiere que, “la violencia sexual se relaciona con el poder de una persona sobre otra, de igual manera, se relaciona con las concepciones de género entre lo qué es femenino y lo qué es masculino, es decir, se relaciona con el rol masculino por dos razones: la primera es que resulta inverosímil el hecho de que un hombre no sea capaz de evitar el ataque y la segunda, es que tampoco sea capaz de manejar o afrontar las consecuencias del ataque como un hombre. Lo anterior, implica una carga psicológica insoportable al momento de ser víctima de violencia sexual y decidir si denunciar o no los hechos. Esta carga tiene que ser trasladada a la sociedad, incluyendo a los tribunales de justicia, para que se reconozca que los hombres pueden ser y han sido frecuentemente, víctimas de violencia sexual⁸.

40. En este sentido, como ya fue expresado en el presente capítulo la tortura sexual implica que las personas que torturan ejercen acciones de poder y control sobre la víctima, es decir, la forma en que se realiza surge como una estrategia efectiva de dominación simbólica porque se comparten determinados marcos

⁷ Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2015 Año V – N 69 0 5 www.revistaidh.org Violencia sexual contra el hombre: avance jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁸ **Tarre Moser, Patricia.** Revista Internacional de Derechos Humanos. Violencia Sexual contra el Hombre: avance jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 86.

interpretativos entre el torturado y el torturador, es decir, los marcos culturales de uno y otro comparten las mismas nociones de misoginia y homofobia⁹.

41. Sobre esto, esta comisión observa que, los oficiales que violentaron de forma sexual a **Hugo**, no únicamente ejercieron acciones físicas, sino que, por medio de palabras infringieron terror en la víctima, además que las conductas y palabras utilizadas fueron encaminadas a vislumbrar la misoginia, homofobia y humillación hacia **Hugo**, que devienen de un contexto social cargado de estereotipos hacia los roles de género.

42. Ahora bien, la relación de la masculinidad en la concepción de los roles de género, implica una interpretación cultural y social tradicional, lo cual se conoce como masculinidad hegemónica, en la cual al no existir patrones únicos de comportamiento se convierte en algo distinto y rechazado por la sociedad. Sobre esto, la comisión recuerda que, cuando se habla de masculinidades no debe interpretarse como una sola sino como un abanico de conceptos ya que existen diversas masculinidades.

43. En este tenor, una de las particularidades cuando las víctimas de tortura sexual son hombres, es que existe una degradación hacia rol de lo que es masculino que el objetivo central de la tortura sexual es feminizar a la víctima como una estrategia de dominación¹⁰. Al momento de feminizar a la víctima (hombre) logra tener un impacto o choque hacia la significación social y cultural de lo que es masculino y con ello se continúa las construcciones de roles arraigados que dificultan la visibilización de la violencia sexual hacia los hombres.

44. En este sentido, esta comisión advierte que, la violencia sexual hacia hombres constituye una vulneración que se encuentra invisibilizada y se minimiza el impacto que genera. Por ello, este organismo considera prudente pronunciarse sobre la violencia sexual como tortura cuando los hombres son víctimas y con ello identificar las particularidades que existen en la violencia sexual de acuerdo a los roles de género.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DERIVADO DE ACTOS DE TORTURA SEXUAL.

45. Es el derecho de todo individuo a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero¹¹.

46. En el ámbito internacional, el derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

47. Ahora bien, de entre todos los conceptos que existen de tortura, destaca la definición prevista en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, mismo que refiere se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física y mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

48. El manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, conocido como el Protocolo de Estambul determina que pueden considerarse actos de tortura todo aquel que provoque un traumatismo como resultado de una posición

¹¹ Soberanes Fernández José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa, segunda edición, México 2015, pág. 225.

forzada, hipótesis que se actualiza en este caso, al colocar a la víctima en una postura “empinada” y amordazado con un objeto de tela.

49. En este orden de ideas, **Hugo** fue colocado en una posición forzada y se encontraba amordazado, lo que provocó un traumatismo severo, ya que, al dicho de la propia víctima, emitía sonidos gritando desesperado por su vida, sin embargo, la mordaza en su boca lo impedía. Además, el policía **Joaquín** bajó a la víctima de la Unidad 1 y lo colocó de frente hacia la caja de la unidad, mientras **Laura** se subió a la patrulla y se colocó encima de la espalda de **Hugo** al tiempo que le sujetaba las manos y la cabeza, disminuyendo así su capacidad física y psicológica para vencer cualquier tipo de resistencia que este pudiere oponer.

50. Posteriormente, la víctima refiere que sintió cuando **Joaquín** le bajó su pants y con algún objeto filoso cortó la ropa interior que vestía (boxer), **Hugo** refirió que **Joaquín** se colocó unos guantes azules e introdujo los dedos de su mano en el recto de manera violenta, pero la víctima no podía hablar porque estaba amordazada. **Hugo** manifestó en su declaración que sintió un dolor inexplicable al darse cuenta que estaba siendo víctima de una violación, y sintió como dejaron en su recto un objeto punzo cortante. Además de que, **Joaquín** vejó físicamente a **Hugo** al causarle más de treinta lesiones con un objeto punzo cortante en la espalda y zona lumbar, tal y como quedó acreditado en los certificados médicos practicados a la víctima.

51. Lo anterior se ve ampliamente robustecido con la nota médica suscrita por el médico de urgencias del Hospital General de Rosarito del 10 de junio de 2020, en el cual se diagnosticó que, **Hugo** presentó perforación central de la membrana timpánica derecha, múltiples excoriaciones y se realizó la sustracción de un cuerpo extraño de la cavidad rectal.

52. De igual manera, de la opinión técnica especializada de por la perita médica adscrita a este organismo estatal, que data del 17 de octubre de 2022, en el cual se concluyó que: **Primera:** Las lesiones y hallazgos descritos en los certificados de integridad física y documental médica que se encuentran en el expediente corresponden a lesiones que no pusieron en peligro la vida, tardaron en sanar más de quince días y si requirieron tratamiento médico. **Segunda:** En cuanto a

las equimosis y excoriaciones presentadas por el quejoso, existe una relación firme entre la historia de síntomas físicos agudos documentados y las quejas de malos tratos narradas por el examinado. En cuanto a la lesión descrita y tratada en región ano-rectal, puede aseverarse que las lesiones fueron causadas por el artefacto metálico extraído. **Tercera:** Existe coincidencia entre las características morfológicas de las lesiones descritas y la fecha en que ocurrieron los hechos señalados por el quejoso.

53. Por otro lado, la Corte Interamericana ha señalado en su caso Valencia Campos vs Bolivia, que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede considerarse ser considerada “tortura psicológica”¹². En este sentido, las amenazas, los malos tratos verbales y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual, pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, causando terror psicológico en la víctima, tal como sucedió en este caso al momento de que los oficiales detuvieron a **Hugo** y sin mencionarle el motivo de su detención y sin leerle sus derechos, lo condujeron a bordo de la patrulla a una zona desierta, y comenzaron a amenazarlo, manifestándole que “iba a valer madre” y que su derecho era “irse al hoyo”, por ello **Hugo** temía por su vida y pedía ayuda gritando desesperadamente, pasando también por episodios de llanto. Todo lo cual abona al terror tanto físico como psicológico al cual fue sometido **Hugo** por los oficiales municipales **Joaquín** y **Laura**.

54. La violencia sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación que es difícil de superar por el sólo paso del tiempo, a diferencia de lo que sucede con otras experiencias traumáticas¹³. Ya que afecta a las funciones más elementales de una persona como lo es la habilidad para concentrarse en hacer ciertas actividades, altera el ciclo natural del sueño y afecta también las relaciones interpersonales en el ámbito familiar, laboral y de pareja entre otros. En general, la tortura sexual atenta al proyecto de vida de la víctima, tal y como **Hugo** lo manifestó de

¹² Corte IDH. Caso Valencia Campos y Otros vs Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C. No. 469, párr. 188.

¹³ Caso del Penal Miguel Castro Castro, nota 107, párr. 311; Eur. C.H.R., Case of Aydın v. Turkey (GC), 25 September 1997, para. 83.

manera textual en su declaración rendida ante la FGE: “[...] *me afectaron para toda la vida con el abuso que me hicieron [...]*”.

55. La tortura sexual es un acto intencional en la medida que el victimario tiene el control de la situación e infringe voluntariamente el abuso en contra de su víctima. Hipótesis que se actualiza en este caso, ya que, de acuerdo a la mecánica de lo sucedido, se advierte que **Hugo** fue asegurado por los elementos de la policía municipal **Joaquín y Laura**, tripulantes de la Unidad 1, sin mediar una causa aparente que ameritara su legal detención, lo bajaron de su vehículo y lo golpearon en el rostro, las piernas, brazos, testículos y oído derecho, provocándole una perforación en el tímpano derecho, además de las múltiples lesiones inferidas con un objeto punzo cortante hasta culminar con la violación; todo ello con el propósito de que la víctima dijera *“porque andaba de balcón poniendo a sus compañeros”* es decir, con la finalidad de amedrentarlo y así obtener algún tipo de información.

56. Después los oficiales condujeron a una zona desierta del fraccionamiento urbi villa del prado primera sección, a eso lugar arribó también otra unidad patrulla y durante aproximadamente quince minutos los oficiales conversaban para tomar una decisión y saber que harían con la víctima, ya que, ni siquiera habían reportado su aseguramiento, entonces **Hugo** escuchó cuando uno de los elementos policiales dijo: *“si pareja, se me fue el rollo, pero ahorita reporto que lo agarramos acá en natura”*.

57. Es indispensable señalar, que los oficiales plasmaron en el Informe Policial Homologado circunstancias diversas de modo, tiempo y lugar a aquellas en las que acontecieron los hechos, ya que los elementos aprehensores refirieron que **Hugo** portaba un arma de fuego marca taurus, 9 milímetros, serie TLS54482, color negro, situación que negó la víctima en todo momento.

58. Por lo que del enlace lógico natural de todas y cada una de las constancias que obran en el sumario, se vislumbra que, conforme al criterio establecido por la SCJN, se reúnen los elementos del caso en que la violencia sexual se subsume

en un acto de tortura, los cuales son: 1.- Ser intencional. 2.- Causar severos sufrimientos físicos y mentales. 3.- Se cometa con determinado fin o propósito¹⁴.

59. Para dimensionar algunas de las lesiones físicas que presentó **Hugo** como resultado de los actos de tortura sexual, obran las siguientes fotografías que forman parte de la opinión médica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicado por la perita médica adscrita a este organismo estatal.



Excoriaciones en región dorsolumbar



Equimosis en hemicara derecha



Equimosis en muslo derecho

¹⁴ SCJN. Tesis constitucional. "violación sexual. Caso en que se subsume en un acto de tortura" Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015. Registro 2010004.

60. Por último, no pasa desapercibido para esta comisión que los oficiales municipales **Joaquín** y **Laura**, al momento de rendir sus informes justificados no aportaron elementos contundentes que logran desvirtuar la versión de los hechos que motivaron la emisión de la presente recomendación, ya que únicamente se limitaron a negar lo sucedido, delimitándose a lo plasmado en el parte informativo, lo cual resulta contrario e inverosímil, pues del análisis de los elementos de prueba como lo es la propia declaración de la víctima, las notas médicas del hospital general de Rosarito, la opinión técnica especializada de atención forense y las fotografías de las lesiones que presentaba **Hugo** se acredita que los hechos sucedieron en circunstancias de modo, tiempo y lugar diferentes a aquellas que refirieron los elementos aprehensores **Joaquín** y **Laura**, dicho de otra manera, existe congruencia entre las características morfológicas de las lesiones que presentaba **Hugo** y la fecha en que ocurrieron los hechos señalados por la víctima.

61. Es por todo lo anterior y a la luz del artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁵, que los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana **Joaquín y Laura**, violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de **Hugo**, al dejar de observar lo establecido en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1, y noveno párrafo del numeral 21 de nuestra Carta Magna, los cuales prohíben la práctica de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la obligación de velar por la integridad y seguridad de las personas, derivado de las funciones que la ley les confiere al desempeñar el cargo de policías municipales¹⁶.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

62. Para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario

¹⁵ El artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala que son responsables de esta infracción, los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. Así mismo, establece que las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, o lo cometan directamente o sean cómplices.

¹⁶ Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2015 Año V – N 69 0 5 www.revistaidh.org Violencia sexual contra el hombre: avance jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

cumplir los principios de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y en su caso, sancionar a las autoridades responsables.

63. La Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el estado de Baja California establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derecho humanos, comprendiendo desde luego, medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición.

64. Ahora bien, el 29 de octubre de 2018 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado no. 49, la Ley de Víctimas para el estado de Baja California, en la que se reconocen los derechos de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos de manera integral, adecuada y efectiva por el daño o menoscabo sufrido en sus derechos.

a. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO

65. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el estado de Baja California, señala que se denominarán víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional en lo general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, asimismo, refiere que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

66. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos reconoce la calidad de víctima directa a **Hugo** en los términos que menciona el precepto legal antes referido, ello derivado de las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra por oficiales adscritos a la SSPC, tal y como se advierte del análisis minucioso hecho dentro de la presente recomendación. Y de igual forma, se le reconoce la calidad de víctima indirecta a **María**, madre de **Hugo**.

67. La CEDHBC considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **Hugo** en los términos siguientes:

b. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

68. Por lo que respecta a estas medidas, deberá realizar las gestiones necesarias para localizar a **Hugo y María** y brindarles atención psicológica y/o psiquiátrica que requieran previo consentimiento, la cual deberá ser proporcionada de forma continua por personal profesional especializado, hasta que alcancen su total sanación emocional para contrarrestar las consecuencias de las violaciones a derechos humanos, misma que deberá brindarse de forma inmediata, gratuita y en un lugar accesible y en caso de requerir tratamiento o suministro de medicamentos, estos sean provistos por el tiempo que sea necesario.

c. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

69. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y reestablecer la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su proyecto de vida, además advierten la reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como, evitar que se repitan las violaciones como las del presente caso.

70. Tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y no tiene naturaleza pecuniaria. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73 fracción V de la Ley General de Víctimas y 57 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos, una vez que se concluyan y determinen tanto el **procedimiento administrativo 1** como la **carpeta de investigación I**.

71. Asimismo, en el portal oficial institucional de la SSPC, deberá difundir la presente recomendación, hasta que la presente recomendación sea cumplida en su totalidad.

d. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

72. Con respecto a las medidas de no repetición procedente para el caso, se recomienda al Ayuntamiento de Tijuana impartir un curso teórico-práctico de capacitación al personal operativo de la SSPC, el cual deberá versar en la sentencia del Rodríguez Vera y otros ('Desaparecidos del Palacio de Justicia') vs. Colombia" emitida el 14 de noviembre de 2014¹⁷.

73. En consecuencia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California se permite formular respetuosamente a Usted, Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana y a Usted, Secretario de seguridad y protección ciudadana municipal de Tijuana, Baja California las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Repare de manera integral los daños ocasionados a **Hugo** como consecuencia de los actos de tortura sexual cometidos en su agravio, incluyendo desde luego, la atención psicológica y/o psiquiátrica que requiera **Hugo** y también **María** (madre de la víctima), misma que deberá ser gratuita y por el tiempo que sea necesario hasta su total rehabilitación psíquica y emocional. Y para tales efectos se concede un plazo de **tres meses** para localizar a las víctimas e iniciar con la rehabilitación psicológica, conforme a los artículos 25, 27 fracción II, 51 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. Una vez realizado, se envíen evidencia a este organismo.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California, en un plazo **no mayor a un mes** a partir de la aceptación, procedan a la inscripción de **Hugo** en el Registro Estatal de Víctimas del estado de Baja California, en términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas para el Estado de Baja California para que en su momento, **Hugo** sea acreedor a la compensación a la cual tiene derecho conforme lo establecido artículo 7 fracción IV y 27 fracción III, 53 fracción III y

¹⁷ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287, párr. 395, 424 y 425.

54 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. Una vez realizado se envíen pruebas de cumplimiento a este organismo.

TERCERA. En un plazo no mayor a **seis meses** contados a partir de la aceptación, realice los trámites para que se imparta al personal operativo de la SSPC de Tijuana, un curso teórico-práctico sobre la sentencia de la Corte IDH en el caso Rodríguez Vera y otros ('Desaparecidos del Palacio de Justicia') vs. Colombia" emitida el 14 de noviembre de 2014, misma que deberá ser impartido por una organización civil o institución académica. Una vez realizado se envíen pruebas de cumplimiento a este organismo.

CUARTA. Dentro de un plazo no mayor a **treinta días**, se continúe con el **procedimiento administrativa 1** a nombre de **Hugo**, radicado ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, hasta el total esclarecimiento de los hechos y aquellas omisiones en las que pudieron haber incurrido **Joaquín** y **Laura** como parte de las funciones que la ley les confiere, ello como parte de las medidas de satisfacción. Ello con fundamento en el numeral 57 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. Una vez realizado se envíen pruebas de cumplimiento a este organismo.

QUINTA. Publique en un **plazo de quince días** a través del portal institucional y de las redes sociales oficiales del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, la presente recomendación, la cual deberá permanecer en dicha página hasta su total cumplimiento. Una vez realizado se envíen pruebas de cumplimiento a este organismo.

SEXTA. Dentro de un **plazo de quince días**, difunda a todo el personal adscrito a la SSPC de Tijuana, la presente recomendación por medio escrito o a través de los correos electrónicos institucionales y una vez hecho lo anterior, remita las constancias que así lo acrediten. Una vez realizado se envíen pruebas de cumplimiento a este organismo.

SÉPTIMA. En un **plazo no mayor a un mes**, instruya a quien corresponda para que se anexe copia de la presente recomendación en los expedientes laborales de **Joaquín** y **Laura**. Una vez realizado se envíen pruebas de cumplimiento a este organismo.


OCTAVA. Designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la comisión estatal para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación, a efecto de fomentar el diálogo y dar seguimiento puntual a la recomendación. Y en caso de que la persona sea sustituida, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación a este organismo estatal. Y para ello se concede un **plazo de quince días** contados a partir de la aceptación de esta recomendación. Una vez realizado se envíen pruebas de cumplimiento a este organismo.

74. La presente recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la CEDHBC, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1 párrafo tercero Constitucional, la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra que sea autoridad competente para que en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de la que se trate.

75. De conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del reglamento interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación en su caso, sea informada dentro de diez días hábiles siguientes a su notificación, asimismo las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación, sean enviados a este organismo estatal en el término de cinco días hábiles contados a partir de la aceptación de la misma.

76. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del reglamento interno, la Legislatura local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que

comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO



